

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: PROTECCION S.A.A-FERNANDO BEJARANO CASTRO
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-003700



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00037	00
PROCESO	TUTELA N°.00014 de 2022						
ACCIONANTE	HUGO HORACION BEDOYA GALLEGO en calidad de apoderado especial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.						
AFECTADO	FERNANDO BEJARANO CASTRO						
ACCIONADA	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00030 de 2022						
TEMAS	PETICION.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El doctor HUGO HORACION BEDOYA GALLEGO, quien actúa en calidad de apoderado especial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A. y en representación del señor FERNANDO BEJARANO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No.479074, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el apoderado accionante, se tutele su derecho fundamental mencionado, y como consecuencia se ordene a la accionada, de respuesta completa, de fondo, concreta y congruente la petición.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el accionante que el día 09 de diciembre de 2021, elevó petición mediante correo electrónico enviada a la cuenta notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ante el ministerio de salud y protección social ante el Ministerio de Salud y Protección Social, donde se solicita enviar la confirmación de la historia laboral directamente a la OBP en el formato H2021110795 remitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el pasado 2021/11/28, con el fin de levantar el bloqueo de la historia laboral y poder dar continuidad con el trámite del bono pensional.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: PROTECCION S.A.A-FERNANDO BEJARANO CASTRO
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-003700

PRUEBAS:

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

.- Derecho de petición del 12/06/2021(fl.18/21).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 01 de febrero de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 24/28, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

La entidad accionada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - a folios 29/49, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“En relación con el caso objeto de la presente acción, podemos manifestar que la solicitud efectuada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS –PROTECCION S.A mediante el señor HECTOR ALEJANDRO CARDONA LOPEZ, identificada con el radicado de entrada 202142302468972, fue respondida a través del radicado de salida 202144202007031 del 16 de diciembre de 2021, conforme a las competencias asignadas por el Decreto 4107 de 2011, modificado por el Decreto 2562 de 2012, remitido a través del servicio de mensajería autorizada CERTIMAIL a la dirección electrónica reportada en el escrito del derecho de petición, consultaoperativabonos@proteccion.com.co, tal como se evidencia a continuación:

Respetado doctor Cardona, reciba un cordial saludo.

En respuesta a su solicitud recibida en esta Subdirección con el radicado del asunto, de manera atenta me permito informarle que el Formato H2021110795 a nombre de FERNANDO BEJARANO CASTRO C.C. 479.074, fue debidamente confirmado a través del Sistema CETIL, el día 2 de diciembre de 2021.

Número de Comunicación	Documento	NIT/Seccional Empleador	Empleador	Estado Confirmación	Fecha Solicitud Confirmación	Fecha Respuesta
H2021110795	C 479074	899999014 0	MINISTERIO DE SALUD	Confirmado	28/11/2021	02/12/2021

Cordialmente,

Denice Carolina Navas Pineda
Profesional Especializada del Despacho del Ministro
Encargada de las Funciones de Subdirectora de Gestión del Talento Humano.

Elaboró: Ua. del Pler T
Revisó/Aprobó: Dnavas

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: PROTECCION S.A.A-FERNANDO BEJARANO CASTRO
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-003700

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: PROTECCION S.A.A-FERNANDO BEJARANO CASTRO
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-003700

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, en la respuesta que hace la MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL manifiesta que:

“En relación con el caso objeto de la presente acción, podemos manifestar que la solicitud efectuada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS –PROTECCION S.A mediante el señor HECTOR ALEJANDRO CARDONA LOPEZ, identificada con el radicado de entrada 202142302468972, fue respondida a través del radicado de salida 202144202007031 del 16 de diciembre de 2021, conforme a las competencias asignadas por el Decreto 4107 de 2011, modificado por el Decreto 2562 de 2012, remitido a través del servicio de mensajería autorizada CERTIMAIL a la dirección electrónica reportada en el escrito del derecho de petición, consultaoperativabonos@proteccion.com.co, tal como se evidencia a continuación:

Respetado doctor Cardona, reciba un cordial saludo.

En respuesta a su solicitud recibida en esta Subdirección con el radicado del asunto, de manera atenta me permito informarle que el Formato H2021110795 a nombre de FERNANDO BEJARANO CASTRO C.C. 479.074, fue debidamente confirmado a través del Sistema CETIL, el día 2 de diciembre de 2021.

Número de Comunicación	Documento	NIT/Seccional Empleador	Empleador	Estado Confirmación	Fecha Solicitud Confirmación	Fecha Respuesta
H2021110795	C 479074	899999014 0	MINISTERIO DE SALUD	Confirmado	28/11/2021	02/12/2021

Cordialmente,

Denise Carolina Navas Pineda
Profesional Especializada del Despacho del Ministro
Encargada de las Funciones de Subdirección de Gestión del Talento Humano.

Elaboró: Iba del Pilar T.
Revisó/Aprobó: Denise

Además, a folios 44, la accionada aporta oficio enviado al accionante donde le dan respuesta al derecho de petición del 16/12/2021.

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el doctor HUGO HORACION BEDOYA GALLEGO, quien actúa en calidad de apoderado especial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A. y en representación del señor FERNANDO BEJARANO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No.479074, esta Juez

b.b

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: PROTECCION S.A.A-FERNANDO BEJARANO CASTRO
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-003700

constitucional considera que, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: PROTECCION S.A.A-FERNANDO BEJARANO CASTRO
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-003700

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por doctor HUGO HORACION BEDOYA GALLEGO, quien actúa en calidad de apoderado especial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A. y en representación del señor FERNANDO BEJARANO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No.479.074 en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL las razones expuestas en la parte motivan.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db70ba7842f8d44e4cea3b99ef3d6ebc98c5d1f01c80e0b326310976c5c43a1**

Documento generado en 08/02/2022 01:01:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**